



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0163
Radicado	05266 40 03 003 2021-00028 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	LUZ ESTELLA GUERRA MIRA Y YADDY RICARDO AGUDELO
Demandado (s)	UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DEL TRIANON P.H.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

Estudiada la presente demanda para su admisión, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA (VERBAL), en ejercicio de la ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por LUZ ESTELLA GUERRA MIRA Y YADDY RICARDO AGUDELO por intermedio de apoderada, y en contra de UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DEL TRIANON P.H.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, de acuerdo a los preceptos anteriores deben corregir en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Indicará el correo electrónico de la testigo, en caso de desconocerse manifestación al respecto, artículo 6º decreto 806 de 2021

SEGUNDO: Indicará de manera expresa el domicilio de la parte demandada, artículo 82 numeral 2º. C.G.P.

TERCERO: Dada la oportunidad para corregir, allegará poder debidamente otorgado, el cual deberá contener la presentación personal realizada por el

poderdante, ó en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren. En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que no se logra constatar que el poder allegado hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, puesto que ninguna prueba se allega al respecto, o en su defecto de presentación personal (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P, 28 Ley 1123 de 2007 y artículo 6° Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

*(...) Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

CUARTO: En el mismo sentido del numeral anterior, se informará si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, y además la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, artículo 8° decreto 806 de 2020.

QUINTO: Consecuente con el numeral anterior, indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandada, artículo 6° decreto 806 de 2021.

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

SEXTO: Acreditará que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, artículo 6° decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Allegará certificado de existencia y representación de la demandante actualizados, artículo 84 C.G.P.

OCTVO: Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 C.G.P.

NOVENO: De la corrección de demanda, enviara copia a la parte demandante, artículo 6° decreto 806 de 2020.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con la presentación de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA (VERBAL), presentada por LUZ ESTELLA GUERRA MIRA Y YADDY RICARDO AGUDELO en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DEL TRIANON P.H. e acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caba9559d31c7b3c9ed81e4a3f455fca80b520ac0f353979a23cc16bca5c01
aa**

Documento generado en 27/01/2021 02:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**